



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-482875

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2019 12:34:03 PM  
Trámite: 16031 - RECUSACION E INCIDENTES  
Sociedad: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA G Exp. 66558  
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I  
Destino: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-010944

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.

#### Proceso

Reorganización

#### Asunto

Resuelve Recusación

#### Expediente

66558

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial radicado en esta entidad con N° 2019-01-470959 del 11 de diciembre de 2019, el señor Israel Abril Puentes presentó recusación contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, Bethy Elizabeth González Martínez por hechos nuevos con base a la causal 9 del artículo 141 del CGP.

Así mismo, dentro de dicho memorial presentó recusación contra la coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, María Fernanda Cediél Méndez con base a la causal 9 del artículo 141 del CGP, y contra toda la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

2. Mediante radicado 2019-01-470953 del 11 de diciembre de 2019, el señor José Rosemberg Núñez Díaz, apoderado de Hernán Reyes, Roque Ortiz Salguero, Empresa Comunitaria Guacharacas y Capitolino Legro Oliveros interpuso Nulidad de la audiencia del 27 de septiembre de 2019, el cual no ha sido resuelto por encontrarse en trámite la presente recusación y por lo tanto, suspendido el proceso conforme al artículo 145 del CGP.

3. Mediante radicado 2019-01-346405 del 23 de septiembre de 2019, el señor Capitolino Legro Oliveros manifestó que en nombre propio y en calidad de socio y presidente de la Empresa Comunitaria Guacharacas, presentaba recusación contra la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, con base en las causales 1, 9 y 7 del artículo 141 del C.G.P.

4. En audiencia del 27 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, tal y como consta en Acta 2019-01-353361 del 30 de septiembre de 2019, resolvió la recusación instaurada por el señor Capitolino Legro Oliveros.

5. En dicha audiencia la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, manifestó no estar incurso en las causales señaladas en la recusación ni aceptó los hechos alegados por el recusante. Así mismo, se señaló que la recusación se ha utilizado en tres oportunidades anteriores dentro del proceso de reorganización. Para finalmente,



rechazar la recusación, suspender el proceso y remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

6. Es de resaltar que dentro de dicha providencia se estableció que no se cumplió con lo señalado en el artículo 145 del CGP, por lo cual se daba continuación a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

7. Mediante providencia notificada el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió la recusación contra la Coordinadora del Grupo de Reorganización Empresarial I de la Superintendencia de Sociedades, en la misma indicó este Tribunal que: *“En el sub-judice, el libelista fundamenta su pedimento en lo esencial, en una aparente actuación extraña que revela un afán desmesurado por continuar con una actuación “fraudulenta”. Sin embargo, tal afirmación, por demás subjetiva, no permite siquiera arribar a la conclusión que la citada coordinadora tenga algún ánimo de malquerencia o enemistad grave que profese en su contra, sino que deviene del propio sentir de Capitolino Legro Oliveros, quien demuestra un sistemático rechazo de las distintas determinaciones adoptadas por el juez del concurso.*

*En otros términos, no se allegó prueba alguna que soporte su dicho, con lo cual incumplió con la carga demostrativa que era de su resorte.*

*Es más, examinado el expediente remitido no se advierte que exista ánimo o intención de retaliación en contra del citado, como tampoco que le asista interés en las resultas del proceso a que se hace referencia.*

*Para concluir, cumple relievársele que el hecho que la recusada hubiera continuado con el curso de la actuación y despachado adversamente los pedimentos del interesado, no implica perse, las causales invocadas, pues no se allegó ningún material probatorio que acreditada (sic) algún tipo de interés, amen que está cumpliendo con sus deberes y poderes como juez del concurso”<sup>1</sup>*

8. Visto lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- decidió declarar impróspera la recusación formulada por Capitolino Legro Oliveros contra la coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, Bethy Elizabeth González Martínez; así mismo, impuso una multa pecuniaria al señor Legro Oliveros –recusante-, equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo superior de la Judicatura.

9. En ese sentido, es de anotar por parte de este Despacho que es la **quinta vez** que se presenta una recusación dentro del proceso de reorganización en sus distintas etapas procesales, y se resalta además, que los demandantes arguyen la existencia de “hechos nuevos” cuando estos son los mismos que se citan a lo largo de sus memoriales.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente y lo estipulado en los artículos 142 y 143 del Código General del Proceso, se dará trámite a la recusación presentada y fundamentada en la causal 9 del artículo 141 de la misma norma.

Es de anotar por el Despacho que el recusante sustenta actuaciones irregulares que en su decir corresponden a hechos nuevos efectuados por parte de la Coordinadora del Grupo de Reorganización I que configuran la causal de enemistad, por cuanto no se tuvo respeto por suspender la audiencia a pesar de ser obligación toda vez que estaba recusada y por el contrario continuó con la diligencia del 27 de septiembre de 2019, sin darle trámite en debida forma al recurso de reposición interpuesto por el Doctor José Rosenberg Núñez Díaz el día 26 de septiembre de 2019.

<sup>1</sup> Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –sala civil- correspondiente a la recusación 2019 02298-00 notificada el 21 de noviembre de 2019.



Frente a las supuestas actuaciones irregulares al no atender lo dispuesto en el artículo 145 del CGP y por las cuales se recusa a la Juez del concurso, es preciso manifestar que el citado artículo señala en su inciso segundo que, de haberse señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos 5 días antes de su celebración.

En ese sentido, la recusación presentada mediante radicado 2019-01-346405 del 23 de septiembre de 2019, fue presentada simplemente con 4 días de antelación a la celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, es decir, que no se cumplió con el supuesto señalado en el artículo 145 del CGP, el cual señala: *“por lo menos cinco (05) días antes de su celebración”*, esto es 5 días antes al 27 de septiembre de 2019, por lo tanto, la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización no podía suspenderse.

Por otro lado, respecto a las demás actuaciones señaladas, manifiesto de forma expresa y concreta que no estoy incurso en las causales descritas en la recusación, ni acepto los hechos alegados por el recusante.

Además, los hechos expuestos por quien me recusa y en los que se soporta, no configura ninguna de las causales por él invocadas.

Al respecto, me permito citar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el reciente fallo del 10 de julio de 2019, en el cual señaló: *“no se aportó ningún medio de prueba y sobre la cual tampoco se evidencia en el material obrante en el plenario que exista algún tipo de interés bien sea, directo o indirecto, de los funcionarios señalados ni de la entidad que conoce en la actualidad del proceso de insolvencia con relación a lo que se decida o resulte del trámite de reorganización empresarial”. No se acredita de manera objetiva por parte del memorialista que recusa, la existencia de un beneficio o provecho que se obtenga de tramitar la reorganización solicitada por el interesad (...)*”.

Enfatizo como juez del concurso, el cumplimiento a lo ordenado por la norma de insolvencia y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, más aun teniendo en cuenta que debido a la insistente y reiterada interposición de nulidades, recusaciones, tutelas y demás, realizadas desde el 22 de enero de 2016 hasta la fecha, han terminado dilatando el proceso, generando su suspensión.

Por consiguiente, no acepto que al cumplir mis funciones y deberes, se me recuse sin ningún argumento ni hechos, solamente porque al velar por la dirección del proceso, adelantar cada una de las etapas del proceso de reorganización, y no permitir más dilación del mismo, por cuanto el recusante está en desacuerdo con las providencias proferidas por el juez del concurso, los fallos del Tribunal Superior del Distrito y los fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, los cuales se han fallado en contra del recusante, para que a través de esta acción se pretenda utilizarla como una instancia más para suspender nuevamente el proceso (por cuarta vez lo hace) con la cual se afecta de manera importante a los acreedores y al empresario.

Finalmente, manifiesto que la finalidad del proceso de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa de activos y pasivos.

Sobra advertir, que las funciones jurisdiccionales que ejerce esta Superintendencia son restrictivas al proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo Reorganización I,



**“RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la recusación formulada contra Bethy Elizabeth González Martínez radicada el 11 de diciembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, por cuanto no se aceptan los hechos alegados, ni se encuentra inmersa en las causales señaladas en el citado memorial, ni en las establecidas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

**Segundo: Enviar** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- para su estudio y decisión el memorial de recusación contra Bethy Elizabeth González Martínez radicada el 11 de diciembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, junto con el CD del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

Bethy E. G.M.

**BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**  
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRDACTUACION: